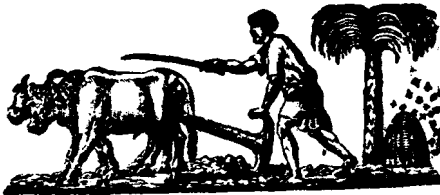


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevados á casa de los suscriptores y 20 para fuera de ella franco de parte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Corregimiento de Ciudad-Real.

El Señor Secretario de la Audiencia de Granada en circular de dos del corriente me dice lo siguiente.

REAL DECRETO » Al Real Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de los reales decretos siguientes.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en real orden de 9 de este mes comunicó al Supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Excmo. Señor Presidente del mismo para su inteligencia y que los circulara á los Tribunales Superiores é inferiores de la península é Islas adyacentes y de los dominios de America, los reales decretos que S. M. le habia dirigido con fecha 26 de Marzo ultimo, y literalmente dicen asi: Los asilos que la religion ha consagrado al retiro y á la virtud, no pudieran convertirse en centros de rebelion, sin mengua y daños de los mismos institutos, que son objetos de la veneracion de una nacion catolica. Mas como una lamentable esperiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos, deseando atender justamente á la seguridad del estado, y al decoro y santidad de los claustros, he venido en decretar lo siguiente

Articulo 1.º Queda desde luego suprimido el monasterio convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiese fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del termino de veinte y cuatro horas no diese parte el Prelado á la autoridad mas inmediata y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente.

2.º Tambien se suprimira el monasterio ó convento de que se hubiese fugado á los rebeldes la sesta parte de la comunidad.

3.º Se suprimira igualmente el monasterio ó convento en que se receipten con conivencia del Superior pertrechos de Guerra, vestuario, armas, ó municiones.

4.º Asimismo se suprimira el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del Superior, juntas clandestinas para pervertir el orden, ó conspirar contra el Estado.

5.º Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren en virtud del presente decreto, se distribuiran por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dandome cuenta de haberlo ejecutado

6.º Los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos

así suonidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las Leyes.

7.º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi real decreto, se aplicara al pago de las pensiones que yo señalase á los padres, viudas, ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Armo y de la patria, y el residuo, si lo hubiese, se destinara á la extincion de la deuda pública.

8.º Las disposiciones anteriores se entenderan sin perjuicio de la formacion de causa contra los que apareciesen reos de conspiracion contra el estado. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

OTRO. »La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han deseido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la egemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en factores y cómplices de la faccion que perturba y allige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del estado; y afin de llenar objetos tan importantes, he venido en mandar lo siguiente

Artículo 1.º Se ocuparan las temporalidades de los eclesiasticos seculares de cualquiera clase ó gerarquia que hayan abandonado ó abandonasen en lo sucesivo sus iglesias, reuniendose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos reinos sin la competente licencia.

Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de modo facil de conocer por notoriedad, se realizará lo ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de publico la fuga del eclesiastico.

3.º Igualmente seran ocupadas las temporalidades de los eclesiasticos que auxilién á los facciosos, facilitandoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

4.º También se ocuparan las de aquellos eclesiasticos que receptaren ó encubriesen á los rebeldes, ó sedujesen algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sedarcciones para substraerlos de la obediencia debida al gobierno.

5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los artículos anteriores, precedera una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros tramites.

6.º El Procurador Sindico del pueblo de la residencia del eclesiastico cuyas temporalidades se ocuparen, promovera de oficio que estas pasen al Subdelegado de rentas de la provincia, dandome cuenta por el ministerio de vuestro cargo.

7.º Si el eclesiastico poseyere beneficio con cura de almas, se deducira de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto, se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lagrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó murieren en defensa de la seguridad de la patria y de los legitimos derechos de mi excelsa hija, y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pública.

1.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar con arreglo á las leyes. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

OTRO. Con fecha del siguiente dia 10 comunico igualmente al mismo Supremo Tribunal otra real orden, insertando al propio fin de su circulacion el real decreto que S. M. le dirigio con aquella fecha, cuyo tenor es el siguiente. = Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos, en el doloroso

caso de que se suprima algún monasterio ó convento, con arreglo á mi real decreto de 26 de marzo ultimo, he venido en mandar lo siguiente.

ART. 1.º Los religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren, segun el citado decreto, se trasladaran á otras casas de su orden que designaran los prelados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de estos el peculio que permitan las reglas y constituciones de su instituto.

2.º Las Iglesias ó conventos de los monasterios suprimidos permanecieran cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos, que las destinaran para parroquias, ó dispondran que sirvan para otros objetos de piedad ó beneficencia, segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendreislo entendido y lo comunicareis para su cumplimiento. Publicadas en dicho supremo tribunal las espresadas reales ordenes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen á esa real audiencia, como lo ejecuto, por medio de V. S. los tres reales decretos insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma; y que al mismo fin se circule por medio del boletin oficial del distrito, esperando se servira darme aviso de su recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834.=Manuel Abad.=Sr. Regente de la Real Audiencia de Granada.

OTRO. » Por real decreto de 24 de marzo ultimo se sirvió S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su muy cara y augusta Hija la Reina nuestra Señora, suprimir los Consejos de Castilla é Indias, é instituir en su lugar un Tribunal Supremo de España é Indias con las atribuciones que en el mismo real decreto se espresaban, y por otros dos de 1.º del corriente mes tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para presidente del mismo Tribunal nuevamente instituido al Excmo. Sr. don José de Evia y Noriega del Consejo de Gobierno, y para Ministros de las dos Salas de España á los señores que siguen: señor don Andres Subiza, señor don Rafael

Paz y Fuentes, Illmo. señor don José Montemayor, señor don José Villanueva, señor don José Martínez Areta, Excmo. señor don José Mier, Illmo. señor don Teotimo Escudero, señor don Matias Herrero Prieto, señor don Francisco Redondo, señor don José María Calatrava, y Fiscales de las mismas Salas, señor don Manuel Lizana y señor don Juan Nepomuceno San Miguel; y de la de Indias á los siguientes: Illmo. señor don Manuel Maria Alvin y Alaba, Illmo. señor don Manuel Genaro Villota, Excmo. señor don Manuel Placido Berriozabal, señor Marques de Piedras-blancas y señor don Juan José Recacho, y para Fiscal de la propia Sala al señor don Francisco Entrambas aguas. En su consecuencia y previos los correspondientes juramentos, segun la formula prescrita en otro real decreto del mismo dia 1.º, se instaló el dicho supremo Tribunal de España é Indias, y dió principio al ejercicio de las funciones conferidas en el real decreto de su institucion en el dia 2 de este propio mes.»

Lo que de su orden participo á V. S. para su inteligencia, la del Acuerdo de esa real Audiencia y efectos consiguientes y oportunos en el mismo, y que disponga se circule por medio del boletin oficial de las respectivas provincias del distrito, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1834.=Manuel Abad.=Sr. Regente de la real Audiencia de Granada.

OTRO. » El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en reales ordenes de 13 de este mes ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. señor Presidente del mismo para su inteligencia, y que los comunique á quien corresponda los dos reales decretos que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dicen asi: Vengo en mandar, que las Audiencias del reino examinen á los que, hallandose con los requisitos necesarios, pretendan recibirse de Abogados, y que, mereciendo censura favorable,

les espidan los oportunos títulos, con los que podran abogar dentro del respectivo territorio de aquellas; y es mi voluntad, que los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la Monarquia acudan ante la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real de España é Indias, la cual sin otro examen en vista del titulo de la Audiencia mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos. He venido en mandar, que el examen y aprobacion de Escribanos, bajo las reglas que establecen las leyes vigentes, esté á cargo de las Audiencias respectivas, las que remitiran á cargo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real de España é Indias certificacion que acredite la aprobacion del ejercicio y aptitud del interesado, y en su vista la dicha Seccion mandará espedir el titulo correspondiente. Publicadas en dicho Supremo Tribunal las expresadas reales ordenes, ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen á esa real Audiencia, como lo ejecuto, por medio de V. S. los dos reales decretos precedentes insertos en aquella para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del boletin oficial de las respectivas provincias del distrito, esperando se sirva V. S. dar-me aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1834.—Manuel Abad.—Sr. Regente de la real Audiencia de Granada. Y en su vista se mandaron guardar y cumplir, y que se circulen por medio de los boletines oficiales á todos los jueces y justicias del territorio de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento. Granada y mayo 2 de 1834.—Don Manuel Maria Segura.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Superior se publica en el boletin oficial de esta provincia para inteligencia y conocimiento del publico. Ciu-

dad-Real 11 de mayo de 1834.—Gines Maria Serrano.

*Regimiento Provincial de Ciudad-Real.
Jurisdiccion militar del mismo.*

El Excmo. Sr. Inspector general del arma en circular de 3o de abril ultimo me dice lo que sigue.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 3 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Secretario del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de marzo ultimo, con motivo de habersele prevenido en real orden de 12 de julio anterior manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las ordenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, conformandose con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, que ningun novicio debe por esta cualidad gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberan entrar en suerte como todos los demas, y si les tocase la de soldado podran poner sustituto como otro cualquiera. De real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Lo traslado á V. á fin de que le sirva de gobierno, y con el mismo objeto lo comuniqué á las justicias de los pueblos de la demarcacion.»

Y yo lo hago á V. con el fin de que se sirva insertarlo en el boletin oficial que está á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Ciudad-Real 10 de mayo de 1834.—El Teniente Coronel.—Francisco Abad y Menchero.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletin.